



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* 2021 00115

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al juez de conocimiento (de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá).

2. Determínese en el libelo, la cuantía del asunto, esto es, indicando de manera expresa, si es de menor o mínima cuantía para establecer si le corresponde el trámite de la acción verbal o verbal sumario. Así mismo, precítese el domicilio de los extremos de la litis.

3. Aclárense las pretensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la figura del «*incumplimiento*» se busca el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *a)* el demandado ésta obligado a cumplir y/o el contrato se resuelve por el incumplimiento de aquel, ó *b)* si el actor mantiene el interés en la ejecución del contrato, es previsible solicitar que se declare *i)* que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii)* que el demandado ésta obligado a cumplirlo, y *iii)* condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento<sup>1</sup>. Nótese que, a pesar de que se alude a la resolución, lo cierto es que se solicita la entrega de dinero, no así la devolución del bien objeto de la compraventa. **Bajo esa óptica de ser el caso adecúese el cuerpo de la demanda, *verbi gratia* hechos y pretensiones.**

En ese sentido deberá aclarar la pretensión 3, en el sentido de especificar sobre qué obligación se toma la suma de \$ 13.177.977 como intereses de plazo, de mora y corrientes. Además, si pretende el cumplimiento, deberá atender que según el extracto de crédito aportado con la demanda el saldo del crédito

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Pág. 200. Miguel Enrique Rojas Gómez.

asciende a \$ 35.408.909.

Ampliar y discriminar los hechos de la demanda en punto a cuál es el incumplimiento que se le atribuye al promitente comprador.

4. Frente a la condena que se reclama en el líbello demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado, así mismo determinar si el mismo corresponde a daño emergente o lucro cesante, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.**

5. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, adecúense las medidas cautelares de cara a lo previsto en el art. 590 del Estatuto General del Proceso.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e78fb2737a8f11f7ab3df5676ac7f4b2a463acb50792b1df62c8e8661ce3c7b1**  
Documento generado en 25/02/2021 10:04:17 AM

---

<sup>2</sup>Decisión anotada en el estado N°016 de 26 de febrero de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**